

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900384 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de la señora Liana Alexandra Fandiño Algarra, en contra del inciso 4º del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se corrió el término de dos días conforme dispone el artículo 91 del C. G. P. (fl. 74 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que al momento de indicar la señora Fandiño Algarra que conocía el mandamiento de pago la misma no tenía el conocimiento jurídico necesario para entender los efectos de dicha manifestación o los efectos de la providencia. De igual manera por cuanto el correo electrónico enviado por parte de la secretaría del juzgado, solo se remitió copia de la demanda sin anexo alguno.

Conforme a los argumentos desplegados por la profesional del derecho, debe indicarse en primer lugar que tal y como dispone el artículo 301 del C. G. P., en su inciso primero *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*, lo cual sucedió en este caso, pues en la papelería allegada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) la señora Fandiño Algarra indicó conocer el mandamiento de pago del que se acompañó la comunicación remitida por la pasiva, esto es, la notificación por aviso.

Bajo tal premisa, es claro que la norma no refiere que quien manifieste que conoce de la existencia de una decisión debe ser un experto en derecho, simplemente precisa que quien así lo afirme se tendrá por notificado en los términos de la norma en cita y para las finalidades del asunto, por lo que no es del recibo del Despacho los argumentos de la togada.

Anudado a lo anterior, véase que pese a la alegada ignorancia de la demandada en temas de derecho, esta, es ampliamente expositiva en las situaciones que perturban su paz y la de su esposo Favio Roa, i) al referir la procedencia del envío de la notificación por medio de correo electrónico; ii) indicar que no sabe de qué se le corre traslado si solo se acompaña el aviso con el mandamiento; y iii) exponer la existencia de un proceso en el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito donde se cobran los mismos valores aquí pretendidos.

Dichas manifestaciones acreditan aún más que la señora Liana Alexandra Fandiño Algarra no es tan desconocedora de los asuntos legales como pretende hacer ver la togada y en consecuencia dejan sin sustento los vanos argumentos expuestos por la profesional del derecho para desestimar la validez de la providencia

atacada.

Ahora bien, dicho lo anterior queda fácilmente se colige que al haberse tenido por notificada por conducta concluyente a la señora Fandiño Algarra conforme dispone el inciso 1° del artículo 301 del estatuto procesal general, dicha actuación tuvo lugar en la *fecha de presentación del escrito*, esto es, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 *Ibídem*, desde dicha data se contabilizan los tres (3) días para el retiro de las copias pertinentes lapso, el cual, una vez finalizado empezará a contabilizarse el tiempo de traslado concedido.

Así las cosas, es claro que los tres (3) días antes referidos finalizaban el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), pero al haberse ingresado en dicha data el proceso al Despacho sin atender dicho traslado, se interrumpió el término otorgado por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 *ejusdem*, se debía contabilizar el día faltante y los términos del traslado otorgados en la orden de apremio.

Finalmente, se reprocha la forma en que la abogada de la demandada de manera falaz aduce que no fue remitido en su totalidad las documentales que reposan al interior del expediente a su poderdante, cuando una vez validado el correo remitido por la secretaría del Despacho el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se observa que este va acompañado de la demanda, el pagaré No.002 y la orden de apremio, documentos que componen el traslado respectivo y con los cuales se debe ejercer el derecho a la defensa de su prohilada sin dilación alguna.

En tal sentido, no le asiste razón alguna a la profesional del derecho que permita revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a las decisiones de instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso 4° del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se corrió el término de dos días conforme dispone el artículo 91 del C. G. P. (fl. 74 cd. 1).

PRIMERO: Se reconoce a la abogada Derly Rodríguez Montes como apoderada judicial de la señora Liana Alexandra Fandiño Algarra conforme para los fines del poder conferido (fl. 76 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 4 OCT 2021	
No.	1109
La secretaria,	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900384 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada del demandante, en contra del inciso 1º del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de la pasiva en los términos del artículo 292 del C. G. P. (fl. 74 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que en las comunicaciones allegadas al Despacho los días veinticuatro (24) de noviembre y primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) se cumplieron a cabalidad los requisitos expuestos en el artículo 292 del C. G. P., para que sean tenido por notificado al extremo pasivo.

A fin de resolver la inconformidad del actor es preciso señalar que conforme dispone la norma en cita indica que el aviso remitido deberá expresar *"su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

Dicho esto, fácilmente se advierte que ninguno de los avisos remitidos al extremo pasivo contiene la fecha de elaboración de los mismos, por lo que al adolecer de dicho requisito este no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, pues así lo refiere la norma precitada.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón alguna a la profesional del derecho que permita revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a la norma procesal aplicable al asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso 1º del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de la pasiva en los términos del artículo 292 del C.G.P. (fl. 74 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

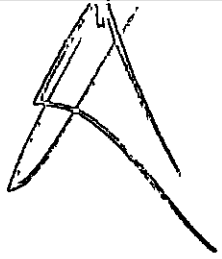

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy 04 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900384 00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del artículo 292 del C. G. P., como quiera que en los avisos remitidos no se indicó la fecha de su elaboración.

Anudado a lo anterior conforme lo expuesto por la señora Liana Alexandra Fandiño Algarra (fl. 63 cd. 1), no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al señor German Eduardo Roa Fandiño por cuanto el mismo no vive en dicha dirección.

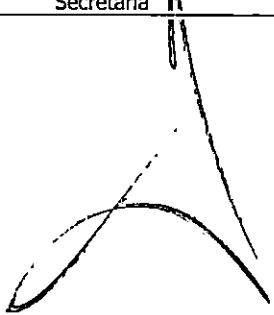
Procédase con la integración en debida forma del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>101</u>
Fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad dela garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900664 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del señor Guillermo Garzón Garzón en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta (fl. 308 – 310 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que para en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde el año dos mil veinte (2020) debió haberse dado aplicación a lo normado en el D. L. 806 de 2020 y haber logrado la notificación del mismo en forma electrónica, pues de las comunicaciones remitidas por la actora y de las cuales tuvo conocimiento solo hasta el nueve (9) de enero del año en curso, pues no residía en dicha vivienda desde el mes de junio de la pasada anualidad, no se logra colegir el contenido de las mismas. (fl. 332 – 335 cd. 1).

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades elevadas por el recurrente este Despacho se remite y ratifica en todas y cada una de las consideraciones expuestas en la providencia objeto de inconformidad, y a su vez de las expuestas en el auto adiado siete (7) de mayo del año en curso, de la misma manera como se sintetiza a continuación

En primer lugar debe indicársele al actor, que no es procedente dar aplicación a lo normado en el D. L. 806 de 2020, para lograr la integración del contradictorio en esta actuación como quiera que la demanda fue sometida a reparto el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de noviembre de la misma anualidad, en el cual, se ordenó tramitar las diligencias de notificación conforme disponen los artículo 291 y 292 del C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones de tres (3) de septiembre, ocho (8) de octubre, veintidós (22) de octubre y seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-02048-00 (STC6687-2020), 11001-02-03-000-2020-02601-00 (STC8258-2020), 11001-02-03-000-2020-02722-00 (STC8900-2020) y 11001-02-03-000-2020-02821-00 (STC9720-2020) ha sido constante en indicar que a falta de mención expresa del Decreto Ley 806 de 2020, en donde se indicara la forma en que este regiría debía aplicarse la regla prevista en el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012; la norma en referencia

enseña cuando es posible aplicar retrospectivamente y/o ultractivamente una norma procesal y enlista en forma específica las actuaciones procesales que no se ven modificadas por la entrada en rigor de una nueva norma procedimental, en específico y para el presente caso: *las notificaciones que se estén surtiendo [...] se regirán por las leyes vigentes [...] cuando comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Como se refirió en providencia del siete (7) de mayo del año en curso, en fecha más reciente la Corte Suprema de Justicia, y sobre otro de los eventos específicamente enlistados en el art. 40 de la ley 153 de 1887, adoctrinó:

4. Con todo, es necesario precisarlo, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria ad quem denunciada, por haber aplicado las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursora, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes "concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios", enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...) "[...]

De manera concordante, el artículo 625 ejúsdem, estableció los lineamientos a observar en el tránsito de disposiciones procedimentales en litigios en curso al momento de la entrada en vigencia de ese estatuto y, en su numeral 5º, enfatizó en la mencionada regla de aplicabilidad de la ley en el tiempo, al decir:

"(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...) "(La negrilla, para destacar).

4.2. Dichos parámetros rituales cobran relevancia en el asunto materia de estudio, pues con la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presentó el fenómeno jurídico en comento, en tanto la directriz gubernamental introdujo una modificación al artículo 327 del Código General del ProcesoZ, por el cual venía rigiéndose el recurso de apelación contra sentencias, ante la sede de segunda instancia.

De acuerdo con dicho canon, la argumentación de la alzada debía sustentarse en audiencia convocada por el ad quem, previa ejecutoria del auto admisorio de la impugnación y, en ella, el disidente debía fundamentar sus inconformidades, ceñido a los reparos expuestos ante el juez de primer nivel.¹

En resumen, no es aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, en tanto las diligencias respectivas empezaron a surtirse desde el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha muy anterior a la expedición de la norma cuya aplicación se pretende, atienda que pese a lo indicado por el recurrente la data se toma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2020-03280-00 (STC005-2021) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

desde que se dio la orden de notificación y no desde que la parte interesada desplegó las actuaciones para tal fin, en tal sentido es claro que la presente actuación se rige por las disposiciones del Código General del Proceso y no de la normatividad antes referida.

De otro lado y en cuanto a la ilegibilidad de las comunicaciones remitidas, como se dijo en el auto atacado, vistas las documentales obrantes en el expediente, es legible que con el aviso enviado se acompañó copia del mandamiento de pago y del que admitió la reforma de la demanda, evidenciándose el contenido de las precitadas providencias, no siendo plausible que la papelería a este dirigida cuenta con una peor calidad de imagen que las que reposan en el expediente, por lo que es claro lo que le fue notificado.

Debe tener en cuenta así mismo el recurrente, que en el documento de notificación por aviso se informa el correo electrónico del juzgado, a donde bien pudo realizar la solicitud de entrega del traslado de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación tal como igualmente aparece informado en dicha comunicación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el régimen de notificación, en este caso, el contemplado en el Código General del Proceso tal como se ha explicado en precedencia, es por ello que con la notificación por aviso únicamente se acompaña copia de la providencia que se notifica como lo prevé el artículo 292 inciso 2° de dicho código.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no se advierten nuevos argumentos que permitan revocar la decisión atacada, habrá de mantenerse incólume la providencia precitada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta (fl. 308 – 310 cd. 1).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha preanotada. Por lo cual, al tenor de los artículos 323 y 324 del C. G. P., la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para compulsar la reproducción digital de la totalidad del expediente, esto es la suma de \$86.750 a razón de \$250 por un cuaderno de 347 folios, conforme a las tarifas del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y a que este proceso se tramita en físico, el valor apenas reseñado deberán consignarse al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo. El plazo atrás reseñado se contabilizará a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desierta la queja formulada. Secretaría proceda de conformidad

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto adiado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo indicado en el ordinal tercero de la providencia calendad veinticuatro (24) de junio hogañño (fl. 259 y 306 – 307 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>108</u>
Fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria <u>U</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Verbal – Otros (Ejecutivo)
Rad. Nro. 110013103024201600516 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de City Taxi S.A.S., en contra del inciso 1º del auto adiado treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó la devolución de \$13.852.965.83 por parte de los señores Rolando Penagos⁹ Rojas, Diana Andrea Cortes Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera (fl. 232 – 233 cd. 9).

De lo dilucidado en el escrito presentado por la recurrente, se infiere que el motivo de inconformidad radica en que la suma a devolver por los señores Penagos Rojas, Cortes Corrales, Corrales Portela y Salazar Cabrera asciende a la suma de \$18.403.924.83 como quiera que el acuerdo pactado con la parte actora incluía los valores consignados por las demandadas al proceso y no las sumas que habían sido descontadas de las cuentas bancarias.

Al respecto debe indicarse que el argumento expuesto por la inconforme no cuenta con sustento alguno que acredite que en efecto se acordó la terminación del proceso en la suma de \$123.931.527.00, pues en el escrito de terminación del proceso simplemente se refirió la terminación del proceso por pago total y la entrega de los dineros a órdenes del expediente.

En tal sentido, una vez validada la orden de apremio y el auto que ordena seguir adelante la ejecución se advierte que tal y como se dijo en el auto recurrido, las condenas impuestas en la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que fueron libradas en la orden de apremio ascienden a la suma de \$125.028.477.00 y que sumadas las agencias en derecho decretadas en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) generan un total de \$128.428.477.00, siendo este el valor a entregar a favor de la parte actora.

Por lo anterior y como quiera que no se acredita que la suma acordada difiere de la antes precitada, no se advierte razón alguna que permita revocar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 232 – 233 cd. 9).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>1103</u>
Fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021 septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900640

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que Rodrigo Cortés Cobos y Banco Popular S.A. luego de notificados del presente asunto (fls. 458, 459, 475, 537 y 585 – 616) guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones del mismo. Por el contrario, Banco Agrario de Colombia S.A. (fls. 566 – 584 cuad. 1 T. II) y Carlos Arturo Cortés Álvarez (fls. 559 – 562 cuad. 1 T. II) se opusieron formulando excepciones de mérito y oposición a las pretensiones.

SEGUNDO: En atención a la solicitud vista a fls. 617 – 618 cuad. 1 T. II, previo a decidir sobre la misma y conforme a lo previsto en los arts. 149 y 150 del Código General del Proceso, por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá con el propósito de que remita a esta sede judicial, certificación del estado de su proceso Nro. 2020 – 00016, en el que se informe además las partes involucradas y si allí se han practicado medidas cautelares. Aunado a lo anterior, se solicita se remita copia de la demanda allí presentada.

TERCERO: Obsérvese que María Anais Álvarez de Cortés, Stella Cortés Álvarez, Libardo Cortés Álvarez y Rodolfo Cortés Álvarez, quedaron notificados por aviso del presente asunto el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 564, 565, 619 y 620 cuad. 1 T. II)

CUARTO: Se rechaza por extemporánea la contestación a la demanda incoada por María Anais Álvarez de Cortés, Stella Cortés Álvarez, Libardo Cortés Álvarez y Rodolfo Cortés Álvarez, en tanto el término para pedir copias iba hasta el veinticinco (25) de mayo de este año y aquel para pronunciarse sobre la demanda iba hasta veinticuatro (24) de junio de esta anualidad, por lo cual el escrito presentado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 621 – 622 cuad. 1 T. II) excedió con creces el plazo legal.

QUINTO: Se reconoce a Andrés Mauricio Cortés Chacón como apoderado de María Anais Álvarez de Cortés, Stella Cortés Álvarez, Libardo Cortés Álvarez y Rodolfo Cortés Álvarez, en la forma, términos y para los fines de los poderes a él conferidos.

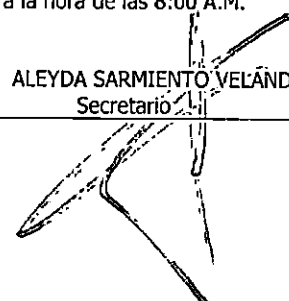
SEXTO: Una vez se integre el litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, con la citación de los herederos indeterminados de Rodolfo Cortés López y Germán Cortés Álvarez, se dará trámite a los pronunciamientos oportunamente allegados.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>100</u>
Fijado hoy <u>04 OCT. 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600807

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Luz Marina Calderón Melo, se pronunció dentro del término concedido, sobre las excepciones de mérito allegadas hasta la fecha (fls. 2014 – 2027)

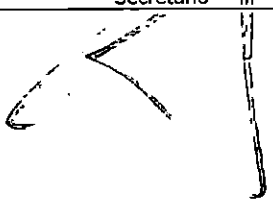
De otro lado y conforme a la documental aportada a fls. 2028 – 2050 por Banco Davivienda S.A., entidad absorbente de Leasing Bolívar S.A., se tiene por notificada a dicha entidad del presente pleito en forma concluyente. Por Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA ELECTRÓNICA DE TODO EL EXPEDIENTE a Banco Davivienda S.A. (notificacionesjudiciales@davivienda.com y marfranky@yahoo.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión. En caso de que por cualquier circunstancia, no se pueda hacer la citación dentro del plazo reseñado, los términos para pronunciarse sobre esta demanda iniciarán a correr al momento en que Banco Davivienda S.A. efectivamente reciba copia digital del dossier.

En el momento procesal oportuno, obsérvese que Financiera Andina S.A. hoy Banco Finandina S.A. se notificó por conducta concluyente de este pleito, y manifestó no tener interés en éste por hallarse canceladas las obligaciones que Marco Antonio Umaña Santana adquirió con esa entidad financiera, por lo cual no se le correrá traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	100
Fijado hoy	04 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 - OCT 2021

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201800502

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien obra como endosatario en procuración, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total del pagaré Nro. 6312320013831(fl.s. 4-9).
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense y diligénciense los formatos que exija la ley.
3. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito, inciso 5 del Art. 466 de la ley 1564 de 2012. **OFÍCIESE** de conformidad.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.
5. Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.
6. Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>10</u>
Fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

